

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel VII

CARLOS I. BÁEZ DOTEL, P.E.  
Querellado-Recurrente

v.

COLEGIO DE INGENIEROS y  
AGRIMENSORES DE PUERTO RICO  
Recurrido

KLRA201800493

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Tribunal  
Disciplinario y  
de Ética  
Profesional del  
CIAPR

Querella Núm:  
Q-CE-17-006

Sobre:  
Violaciones  
Cánones de  
Ética 3, 6, 7, 10

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2018.

Comparece ante nosotros el Ingeniero Carlos I. Báez Dotel (recurrente o Ing. Báez) mediante recurso de revisión judicial, solicitando la revocación de una resolución emitida por la Junta de Gobierno del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (Junta) el 24 de julio de 2018. La Junta declaró No Ha Lugar una moción de revisión presentada por el recurrente, esgrimiendo falta de jurisdicción, al juzgar que no estaba ante su consideración una determinación final revisable.

La Junta decidió de manera acertada.

**I. Resumen del tracto procesal**

El asunto ante nuestra consideración inició con un referido de la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) el 17 de septiembre de 2015, para que se investigara la contratación de Integra Design Architects & Engineers PSC, (Integra) para ofrecer servicios de adiestramiento y orientación, de índole educativo, en el Municipio de

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2018\_\_\_\_\_

San Juan. El CIAPR nombró a la Lcda. Rhonda Castillo Gammil como Oficial de Interés de la Profesión para atender el asunto.

De conformidad a la tarea delegada, el 10 de febrero de 2017 la Oficial de Interés de la Profesión presentó una querrela en contra del Ing. Báez Dotel ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (TDEP), imputándole la violación de los cánones 3<sup>1</sup>, 6<sup>2</sup>, 7<sup>3</sup> y 10<sup>4</sup> de los Cánones de Ética Profesional de los Ingenieros y Agrimensores.<sup>5</sup>

En específico, se le imputó al recurrente haber incorporado para el año 2000 a Integra Design Group Engineering, P.S.C., como una corporación profesional que proveería servicios de ingeniería y diseño. No obstante, alrededor del 2005, el recurrente cambió el nombre de la corporación a Integra Design Group Architects & Engineers, P.S.C., a pesar de no ser arquitecto. De igual forma, se le imputó que para el año 2012 enmendó dicho certificado incorporación ante el Departamento del Estado, añadiendo a los propósitos de la corporación proveer servicios educativos, representando con ello tener vasta experiencia educativa y capacidad profesional para ofrecer cursos de aprovechamiento y/o desarrollo ocupacional. Tales conductas constituyeron, según la querrela, actos engañosos en el ofrecimiento de servicios profesionales, representados a través de una corporación de servicios profesionales de ingeniería, que ofrecía otros servicios como los es de arquitectura y educativos.<sup>6</sup>

Ante ello, el recurrente presentó contestación a querrela y moción de desestimación parcial. Sustentó su petición de desestimación en dos argumentos; (1) que las alegadas violaciones a los cánones 6 y 10

---

<sup>1</sup> Emitir declaraciones públicas únicamente en una forma veraz y objetiva.

<sup>2</sup> No incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y en el ofrecimiento de servicios profesionales.

<sup>3</sup> Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

<sup>4</sup> Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos Cánones.

<sup>5</sup> Cánones de Ética del Ingeniero y Agrimensor, 8 de agosto de 2009.

<sup>6</sup> Apéndice III del recurso de revisión judicial, página 13-15.

ocurrieron en los años 2005 y 2002, respectivamente, por lo que, según el Reglamento del CIAPR, se encontraban prescritas; (2) que las violaciones a dichos cánones se basaban estrictamente en la interpretación de la Ley General de Corporaciones, (14 LPRA secc. 3501, *et seq*), y al TDEP no se le había reconocido jurisdicción para interpretar dicho estatuto, por lo que debían ser desestimadas.

Por su parte, el CIAPR presentó *Moción en Oposición a la Moción de Desestimación por Caducidad y Falta de Jurisdicción*, aseverando que las querellas fueron presentadas dentro del término prescriptivo<sup>7</sup>, tomando en consideración el momento en que advino en conocimiento de los hechos alegados, y que la acción emprendida contra el recurrente era de las concebidas en la delegación de poderes que su Ley Orgánica le reconoció para implementar los cánones de ética profesional que regulan la conducta de los ingenieros y agrimensores. Añadió, que los cánones imputados obligaban a los colegiados a conducirse de conformidad lo dictasen las leyes aplicables a la profesión, entre las cuales está la Ley General de Corporaciones.

Atendidos los argumentos de las partes, el TDEP determinó que las acciones que dieron base a la Querella ética presentada no estaban prescritas, puesto que se encontraban dentro del término de 10 años de caducidad y los 3 años de prescripción que el CIAPR tenía para presentarlas. Además, estimó que las actuaciones imputadas al recurrente en los cánones 6 y 10 se encontraban comprendidas dentro de los asuntos que su jurisdicción contemplaba.<sup>8</sup>

Inconforme, el recurrente solicitó reconsideración, la cual fue declarada No Ha Lugar por el TDEP.<sup>9</sup>

Con todo, el Ing. Báez presentó una Solicitud de Revisión ante la Junta de Gobierno del CIAPR, reproduciendo los planteamientos ya

---

<sup>7</sup> En su moción, la recurrida expresamente incluyó una serie de fechas y eventos en una cronología que, a su juicio, demostraban que las querellas no se encontraban prescritas al momento de su presentación.

<sup>8</sup> Apéndice VIII del recurso de revisión judicial, página 53.

<sup>9</sup> Apéndice I del recurso de revisión judicial página 1.

esgrimidos ante el TDEP. Entonces, la Junta de Gobierno del CIAPR determinó lo que sigue:

No Ha Lugar en esta etapa de los procedimientos por falta de jurisdicción. Conforme al Artículo 53 del Reglamento del Tribunal Disciplinario, ésta Junta de Gobierno está autorizada a revisar únicamente las determinaciones finales que emite dicho tribunal.<sup>10</sup>

Es del anterior dictamen del cual recurre ante nosotros el Ing. Báez mediante revisión judicial, reiterando que las imputaciones referentes a los Cánones 6 y 10 están prescritas, y que el TDEP expande irrazonablemente su jurisdicción para decidir los deberes y actuaciones de las Corporaciones de Servicios Profesionales.

El CIAPR, por su parte, compareció mediante *moción de desestimación del recurso*, arguyendo que este foro intermedio carece de jurisdicción para examinar la petición del recurrente, puesto que no puede revisar una determinación administrativa de carácter interlocutorio, como la que está ante su consideración.

El 6 de septiembre de 2018, le concedimos un término de cinco días a la parte recurrente para mostrar causa por la cual no deberíamos desestimar su recurso. El 10 del mismo mes y año, compareció el recurrente mediante *Moción en cumplimiento de orden y en Oposición a Moción de Desestimación*.

Contando con la comparecencia de las partes, estamos en posición de resolver la controversia.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A.**

El Artículo 4.002 de la Ley 201-2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada, (4 LPRA sec. 24 *et seq.*), (Ley de la Judicatura), dispone, en lo pertinente, que el Tribunal de Apelaciones revisará, como cuestión de derecho, las **decisiones finales** de los organismos y agencias administrativas, cuyo trámite se hará de

---

<sup>10</sup> Apéndice II del recurso de revisión judicial, página 2.

conformidad con las disposiciones de la Ley 170-1998, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU). (Énfasis suplido.) En consonancia, la Regla 56 de nuestro Reglamento, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, dispone para que este foro intermedio revise las decisiones, los reglamentos, las órdenes, las resoluciones y las providencias  **finales**  dictadas por organismos o agencias administrativas. (Énfasis provisto.)

Por su parte, la LPAU, según recientemente enmendada por la Ley 38-2017, 3 LPRÁ sec. 9611 y ss., define el ámbito de la revisión judicial. Conforme a la Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRÁ sec. 9672,  **solamente las órdenes o resoluciones finales dictadas por las agencias o funcionarios administrativos pueden ser revisadas judicialmente.**

(Énfasis suplido.) Esta Sección establece, en lo pertinente, lo siguiente:

**[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia**  o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la  **orden o resolución final de la agencia**  o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Nuestro Tribunal Supremo ha manifestado, sin ambages, que la citada sección de la LPAU limitó nuestra facultad de revisión judicial a decisiones que cumplieran con dos requisitos: (a) que fueran órdenes o resoluciones finales de la agencia, y (b) que la parte adversamente afectada hubiese agotado todos los remedios provistos por la agencia administrativa. *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al*, 144 DPR 483 (1997).

La LPAU no define específicamente el término *orden o resolución final*. No obstante, describe *orden o resolución como; cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el*

Gobernador. Sec. 1.3(g) de la LPAU, 3 LPRA sec. 9603(g). Por otra parte, describe “**orden o resolución parcial**” como una acción de la agencia que adjudique algún derecho u obligación que **no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma**. Sec. 1.3(h) de la LPAU, 3 LPRA sec. 9603(h). *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al*, supra. (Énfasis provisto.)

A su vez, esta Ley considera una “orden interlocutoria” como *aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal*. Sec. 1.3(i) de la LPAU, 3 LPRA sec. 9603(i). Por otra parte, la Sección 3.14 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9654, establece que una “orden o resolución final” *deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hechos, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso*.

Añadiendo, en *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 812-813 (2008), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó:

[a]hora bien, para que una orden o resolución **sea considerada final, se requiere que la misma ponga fin al caso ante la agencia y que tenga efectos sustanciales sobre las partes**. [...] Además, para que dicha decisión tenga carácter de finalidad debe incluir determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y una advertencia sobre el derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial. 3 L.P.R.A. sec. 2164. Igualmente, la misma debe estar firmada por el Jefe de la Agencia o por un funcionario autorizado [...]

No cabe duda de que **al incorporar tales requisitos el Legislador se aseguró que la intervención judicial se realizara después de que concluyeran los trámites administrativos y se adjudicaran todas las controversias pendientes ante la Agencia, de manera que no haya una intromisión de los tribunales a destiempo**. [...] (Citas omitidas.)

(Énfasis provisto.)

De manera taxativa el Tribunal Supremo antes había zanjado sobre el mismo tema en *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al*, supra, que para que una orden o resolución se considerara final tenía que **resolver todas las controversias y no podía dejar pendiente una para ser decidida en el**

**futuro.** Se manifestó en la misma Opinión, que del historial legislativo de la LPAU se desprendía que la Asamblea Legislativa decidió limitar la revisión judicial a las órdenes finales de las agencias, **superando el estado de derecho que le precedía el cual admitía la revisión judicial de órdenes interlocutorias.** Más allá, el referido historial revela que con las enmiendas introducidas a la LPAU se quiso evitar que se interrumpiera injustificadamente el trámite administrativo. *Íd.* El legislador se aseguró que la intervención judicial se realizará después de que concluyeran los trámites administrativos y **se adjudicaran todas las controversias pendientes ante la agencia, de manera que no haya intromisión de los tribunales a destiempo.** *Crespo Claudio v. OEG, supra.*

En definitiva, nuestro sistema de derecho administrativo sujetó la aplicación del recurso de revisión judicial a la existencia de una actuación de la agencia final que adjudicara todos los derechos y las obligaciones de las partes. *Íd.*

#### **B.**

Por su parte, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos sirve de apoyo a la norma de finalidad de las órdenes o resoluciones administrativas. Esta permite que los tribunales discrecionalmente se abstengan de revisar la determinación de una agencia administrativa hasta tanto la misma haya tenido la oportunidad de considerar todos los aspectos en controversia y su decisión refleje la posición final de la persona o junta que dirija la entidad administrativa. Esto es, se requiere que los casos que se inician en el foro administrativo lleguen a su fin en la agencia antes de que el foro judicial intervenga. De no ser así, éste deberá abstenerse de entender en el caso hasta que concluyan los trámites administrativos. *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, 802 (2001).

Sin embargo, conforme lo establecido en la Sección 4.3 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9673, no es necesario agotar el trámite ante la agencia;

...cuando el remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.

Conforme lo anterior, se exceptúa de la norma de que no son revisables judicialmente las resoluciones u órdenes interlocutorias de una agencia administrativa cuando se plantea una controversia sobre la jurisdicción del foro administrativo y de las alegaciones se desprende que **claramente la agencia no tiene jurisdicción**. *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.*, *supra* a la pág. 492. (Énfasis provisto.) Dicha doctrina parte de la premisa que, si la agencia no tiene jurisdicción, su actuación es *ultra vires* y es innecesario agotar los remedios provistos. Además, **cuando se trata de un caso claro de falta de jurisdicción**, el asunto es enteramente de la competencia judicial: [*la doctrina acepta que cuando surge claramente que no hay jurisdicción, ningún beneficio se obtiene obligando al litigante a mantenerse en la agencia hasta culminar el proceso. No es entonces necesario consumir los remedios. Íd. Solo en aquellos casos en los que la agencia administrativa carece realmente de jurisdicción, el proceso administrativo se convierte en final por no quedar asuntos en controversias pendientes de dilucidar por la agencia; solo entonces sería revisable por el Tribunal de Apelaciones. Comisionado de Seguros v. Universal, 167 DPR 21 (2006).*]

### C.

La Asamblea Legislativa creó la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas mediante la Ley 173-1988, según enmendada<sup>11</sup> (Ley 173), la cual está adscrita a la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en específico, al Departamento de Estado. *Torres v. Junta de Ingenieros,*

---

<sup>11</sup> 20 L.P.R.A. sec. 711 *et seq.*



161 DPR 696 (2004). Su creación tuvo el propósito de armonizar las disposiciones legales que rigen la práctica profesional de la ingeniería, la arquitectura, agrimensura y la arquitectura paisajista en Puerto Rico, para garantizar la calidad y exigencia de dichos servicios.<sup>12</sup> La Junta está facultada para implementar las disposiciones de la citada Ley 173, que reglamenta la práctica de la ingeniería en Puerto Rico. *Torres v. Junta de Ingenieros, supra*.

A su vez, la Ley 319-1938, según enmendada<sup>13</sup>, (Ley 319), creó el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, y expresamente le delegó, en lo pertinente, la siguiente facultad:

...

(g) Para **adoptar o implantar los cánones de ética profesional que regirán la conducta profesional de los ingenieros y agrimensores los cuales serán incorporados en el reglamento de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico.**

(h) Para **recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, teniendo la oportunidad de remitirlas a la Junta de Gobierno para que actúe.**

(Énfasis provisto.)

Atendiendo la facultad revisora de este foro intermedio ante determinaciones sobre la imposición de sanciones por los órganos administrativos profesionales facultados así por sus distintas leyes habilitadoras nuestro foro de mayor jerarquía que;

...los tribunales también le han reconocido mucha discreción a las agencias en la selección de las medidas que les ayuden a cumplir los objetivos de las leyes cuya administración e implantación se les ha delegado, siempre que actúen dentro del marco de su conocimiento especializado y de la ley. En estos casos, la revisión judicial no será para determinar si la sanción impuesta guarda proporción con la conducta por la cual se impone la sanción ni para determinar si la sanción es demasiado fuerte. Esta evaluación le corresponde a la propia agencia, que por su experiencia especializada es quien está en mejor posición para conocer los efectos de una violación a los intereses protegidos. De esta

<sup>12</sup> Exposición de Motivos de la Ley 173.

<sup>13</sup> 20 L.P.R.A. §731 y ss.

forma se asegura también cierto grado de uniformidad y coherencia en la imposición de sanciones. La revisión judicial, por lo tanto, se limitará a evitar que las agencias actúen en forma ilegal, arbitraria, en exceso de lo permitido por ley o en ausencia de evidencia sustancial que justifique la medida impuesta; en otras palabras, a evitar que éstas actúen movidas por el capricho o en abuso de su discreción. *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659, 667-668 (2006).

### III. Aplicación del Derecho a los hechos

#### A.

Según advirtiéramos en el tracto procesal, el recurrente sostiene que procede la desestimación de las imputaciones a los cánones 6 y 10 pendientes en su contra ante el TDEP, por dos razones; (1) porque los hechos aducidos acontecieron en los años 2005 y 2002, respectivamente, lo que supera el periodo prescriptivo dispuesto en el Reglamento del CAIPR; (2) que el CIAPR carece de jurisdicción para interpretar leyes fuera de su competencia, en este caso, la Ley General de Corporaciones, *supra*.

La recurrida esgrime, por su parte, que este foro intermedio no tiene jurisdicción para acoger la revisión judicial presentada por no estar ante nuestra consideración una orden o resolución final, sino una determinación interlocutoria, además, tampoco se han agotado los remedios administrativos. Con todo, entra a considerar los asuntos atinentes a la prescripción de las querellas alegadas, afirmando que fueron presentadas dentro del término prescriptivo.

El asunto de umbral que debemos dilucidar es si el caso ante nosotros es revisable.

Sin ánimos de reproducir la exposición de derecho, a este punto no debe caber duda de que, tanto la Ley de la Judicatura, la LPAU como el Reglamento del TA, solo autorizan la revisión judicial de las **decisiones finales** de las agencias administrativas, luego de haberse agotado todos los remedios provistos por la agencia. La Asamblea Legislativa limitó la revisión judicial exclusivamente a las órdenes finales de las agencias, es decir, nuestro sistema de derecho administrativo sujetó la aplicación de

dicho recurso a la existencia de una actuación agencial final que adjudique los derechos y las obligaciones de las partes. *Crespo Claudio v. O.E.G., supra.*

Con relación al primer requerimiento para determinar si tenemos jurisdicción para acceder a la revisión judicial solicitada, (si la determinación del órgano administrativo del cual se recurre es final), la contestación es en la negativa. Según la definición adoptada por nuestro Tribunal Supremo, una orden o resolución final es aquella que culmina el procedimiento administrativo, resuelve todas las controversias ante la agencia, les pone fin, sin dejar pendiente ninguna para ser decidida en el futuro. *Comisionado Seguros v. Universal, 167 DPR 21, (2006); J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al, supra.*

Concediéndole el peso del precedente que nos supone la anterior expresión, se debe notar que en el caso ante nuestra consideración se le imputó al recurrente haber transgredido cuatro cánones de ética, (cánones 3, 6, 7 y 10, según antes citados), de modo que el proceso administrativo iniciado versa sobre la consideración de la totalidad de dichas imputaciones. Sin embargo, los señalamientos de error levantados por el recurrente se circunscriben a la discusión de sólo dos de dichos cánones, (cánones 6 y 10), en correspondencia con la orden parcial emitida por el TDEP, la cual revela que no ha concluido el proceso recién iniciado respecto a todos los asuntos ante su consideración. Así, resulta patente que no nos encontramos ante un proceso administrativo culminado, que haya resuelto todas las controversias, les haya puesto fin, sin dejar pendiente alguna para ser decidida en el futuro. *Comisionado Seguros v. Universal, supra; J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al, supra.* De hecho, tampoco se puede aludir propiamente a que estemos ante una adjudicación de los asuntos concernientes ni siquiera de las imputaciones sobre los cánones 6 y 10 imputados, de los cuales el TDEP solo atendió una interrogante sobre su prescripción, a partir de una moción de desestimación. Esto es, no cabe hablar de procedimiento administrativo

culminado alguno, pues es evidente que restan controversias por resolver, y las atendidas tampoco han alcanzado finalidad, estamos más bien ante una típica orden o resolución parcial, no final, de la que nuestro ordenamiento jurídico nos advierte que no es revisable. *Comisionado de Seguros v. Universal, supra*.

Abundando, la sección 4.2 de la LPAU, *supra*, es tajante al ordenar que una resolución interlocutoria de una agencia no será revisable directamente. El remedio que la sección de la LPAU citada ofrece a la parte que esté inconforme con una resolución interlocutoria emitida por una agencia administrativa, es el de poder levantar el asunto como un señalamiento de error en el recurso de revisión que, en su día, presente, **una vez la agencia haya emitido su orden o resolución final**. 3 LPRÁ 9672. En este caso, ello se traduce en la posibilidad de que el recurrente pueda sostener su planteamiento sobre la prescripción de algunas de las imputaciones a los cánones de ética, cuando en su día presente un recurso de revisión judicial, pero condicionado a que el TEDP haya emitido una **orden o resolución final**, según la acepción que de dicho concepto explicitamos en el párrafo anterior.<sup>14</sup>

Por otra parte, el recurrente aduce que el TEDP está actuando sin jurisdicción al pretender imponerle unas sanciones interpretando una legislación, la Ley General de Corporaciones, *supra*, para lo cual no tiene competencia, pues no está contemplada por su Ley Habilitadora.

Según es sabido, en aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es jurídicamente inexistente. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007). Además, la sección 4.3 de la LPAU contempla que será innecesario esperar a una determinación final de la agencia para recurrir ante nosotros mediante revisión judicial, cuando surja **un caso claro de falta de jurisdicción** para atender el

---

<sup>14</sup> Por esta razón, hemos sido cuidadosos en abstenernos de evaluar en los méritos la alegación sobre la prescripción presentada por el recurrente.

asunto ante su consideración. 3 LPRA 9673. Si una agencia claramente no tiene jurisdicción para adjudicar un caso, su actuación sería *ultra vires*, por lo cual sería injusto requerir que una parte tenga que litigar el caso ante la agencia solamente para cumplir con el requisito de finalidad.

*J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al, supra.*

Sin embargo, junto a lo anterior se debe considerar la advertencia de nuestro más alto foro a los efectos de que;

*... no toda alegación de ausencia de jurisdicción va a tener el efecto de liberar a la parte de culminar sus gestiones en la agencia ni implicará una aplicación automática de la excepción. **Sólo en aquellos casos en los que la agencia administrativa carece realmente de jurisdicción, el proceso administrativo se convierte en final por no quedar asuntos o controversias pendientes de dilucidar por la agencia; solo entonces sería revisable por el Tribunal de Apelaciones.** Comisionado Seguros v. Universal, supra.*

(Énfasis provisto.)

La admonición que precede no debe sorprender, puesto que, de lo contrario, se podría dar lugar al fenómeno de la incesante interrupción del proceso administrativo, que el Legislador quiso evitar, mediante planteamientos recurrentes de falta de jurisdicción en el ámbito administrativo, allí donde tal aseveración no sea sustentada en derecho con claridad. En cualquier caso, no hay duda de que la jurisprudencia citada nos convoca a determinar **si estamos ante un caso claro de falta de jurisdicción** de la agencia recurrida para atender la querella presentada contra el recurrente, que nos requiera prescindir de la culminación del proceso administrativo ya iniciado. No lo estamos.

En primer lugar, luego de que citáramos los incisos (g) y (h) de la Ley 319 en la Exposición de Derecho, no debe quedar dudas sobre la autoridad que la Asamblea Legislativa expresamente delegó en el CIAPR para implementar los cánones de ética profesionales de los ingenieros, lo que necesariamente supone el proceso de investigación y radicación de querellas por alegadas violaciones a los mismos. No hay un problema de jurisdicción en las acciones tomadas por ese órgano administrativo, como

tampoco lo hay referente al ejercicio adjudicativo que recién inicia en este caso el TDEP, por virtud de la facultad que dimana del Artículo 4 del Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del CIAPR.<sup>15</sup>

La ausencia de jurisdicción que esgrime el recurrente refiere a la alegada falta de autoridad del TDEP para interpretar la Ley General de Corporaciones, *supra*, en el contexto de la violación a los cánones de ética imputados (en específico, los cánones 6 y 10). Nos parece patente que tal alegación, de suyo, no revela un **caso claro de falta de jurisdicción** que nos autorice a preterir el proceso administrativo recién iniciado por el órgano llamado por la ley a considerar estos asuntos. Se ha de recordar que la doctrina de un caso claro de falta de jurisdicción de una agencia administrativa constituye una excepción a la norma de la finalidad. *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21 (2004). El recurrente no logra desarrollar un argumento preciso que sirva para explicar qué circunstancia legal priva de jurisdicción al TDEP para considerar la totalidad de las infracciones a los cánones de ética que se le imputaron, menos aún hacer patente el caso claro de falta de jurisdicción. Lo que se plantea más bien es una posible y eventual aplicación errónea de la Ley General de Corporaciones por el TDEP, cuando acontezca la adjudicación de los asuntos pendientes. De ocurrir, (asunto que por lo especulativo no merece mayores precisiones), lo que podría dar lugar sería a un señalamiento de error en una eventual revisión judicial. Sin embargo, no logramos atisbar la falta de jurisdicción que imputa el recurrente, o el alegado acto *ultra vires* que justifique nuestra interferencia con el proceso administrativo. *Comisionado de Seguros v. Universal*, 167 DPR 21 (2006).

A través de la LPAU, *supra*, el Legislador trató de evitar que los procesos administrativos fueran bifurcados con el proceso judicial, mediante las limitaciones que claramente impuso a este foro intermedio

---

<sup>15</sup> El Artículo 4 del Reglamento citado precisa las facultades del TDEP para entender y resolver las querellas presentadas contra los colegiados por alegadas infracciones a los Cánones de Ética Profesional.

para la consideración de órdenes o resoluciones interlocutorias, como la que está ante nuestra consideración. Permitirnos entrar a considerar los méritos sobre la alegada prescripción de las querellas señaladas sería abrir la puerta a que las partes interrumpieran el proceso administrativo para la consideración de asuntos interlocutorios, ni mencionar que daríamos la espalda a la clara letra de la LPAU y los precedentes discutidos. No estamos ante un caso claro de falta de jurisdicción del foro administrativo recurrido, más bien nos encontramos ante una de esas situaciones en las que el Legislador frenó nuestra posibilidad de intervención con el proceso administrativo, para evitar que resultara a destiempo. El tratamiento legislativo y jurisprudencial en el contexto del Derecho administrativo opera en contra de nuestra intervención con las determinaciones interlocutorias, salvo que acontezcan unos presupuestos que se encuentra ausentes en este caso. Resolver lo contrario, *giraría en contra de la intención legislativa de evitar la intervención judicial prematura e indebida en los procesos administrativos. Comisionado Seguros v. Universal, supra.*

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso presentado por falta de jurisdicción, en consecuencia, lo devolvemos al Tribunal de Disciplina y Ética Profesional para que continúe con los procedimientos pendientes.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones